



En diversas fechas, el C. DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta H. LXIX Legislatura, Iniciativas de Decreto, que contienen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Transito y Transportes, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, J. Carmen Fernández Padilla, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Sandra Lilia Amaya Rosales, Ofelia Rentería Delgadillo y Susy Carolina Torrecillas Salazar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Con fecha 31 de mayo de 2023, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, la cual contiene reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de transportes.

Con fecha 11 de julio de 2023 le fue turnada a este órgano dictaminador, iniciativa presentada por el **DR. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, en materia de transportes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Ley de Transportes para el Estado Durango, fue publicada con fecha 13 de junio de 2002, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número. 47, bajo Decreto Número 70, dicha Ley fue concebida en su estructura, atribuciones y conceptualización a las necesidades de esa época; y, por ende, el entorno actual de nuestro Estado es totalmente distinto, lo cual se refleja evidentemente en los rubros económico, social, de desarrollo urbano y demográfico.

SEGUNDO. Que la Comisión observa la necesidad de prestar atención a la incorporación de tendencias, derechos y/o principios en el sistema normativo nacional e internacional; tal es el caso del reconocimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación por parte del Estado a garantizar el derecho a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Lo anterior, considerando, que el transporte es un elemento de la movilidad. Además, el artículo quinto transitorio de la Ley General de Seguridad y Movilidad Vial, se establece un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, para que las legislaturas de las entidades federativas armonicen su normatividad con dicha disposición.

Que el artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece el derecho de todas las personas a vivir en ciudades y asentamientos humanos que sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, y que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos; ante lo cual, la Comisión reconoce que la movilidad y por tanto el transporte, están vinculados con este derecho, ya que la calidad de los mismos, tiene impacto en el acceso físico a recursos urbanos asociados al disfrute de oportunidades de empleo, educación, salud, entre otros.

TERCERO. Específicamente, la Comisión, dio cuenta que en suma, las iniciativas citadas en la descripción de las mismas, pretenden realizar modificaciones a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, con la finalidad de elevar a rango de Ley, las atribuciones de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, procurando la certeza jurídica; delimitar las modalidades en la prestación del servicio de transporte especializado de acuerdo a sus fines; estableciéndose en el presente, las características entre cada una de ellas, incluyendo medidas relativas a cubrir las aportaciones tributarias que establece el Estado mediante, otorgamiento de autorizaciones, permisos, licencias y certificaciones, entre otras, obedeciendo al surgimiento de nuevos modelos de negocio de la economía colaborativa, sobre los cuales se ha legislado en distintos países y por distintos congresos locales en México, con el fin de garantizar la competencia justa, así como la seguridad de oferentes del servicio de transporte y usuarios.

CUARTO. Que la Comisión estimó oportuno pronunciarse en un solo acto, respecto de las iniciativas enunciadas en el proemio del presente, por economía procesal parlamentaria, en virtud de que las reformas y adiciones propuestas, versan sobre la misma materia.

QUINTO. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028, contempla dentro de sus líneas de acción, que las ciudades en Durango serán más inclusivas, sostenibles y equitativas; que la planeación urbana debe ser más eficiente y efectiva, logrando una mejor distribución de la población y de los servicios básicos, que las redes de transporte público se integren y coordinen



de manera efectiva, determinando que el transporte será reconocido como accesible, seguro, confiable y eficiente, lo cual permitirá a las personas trasladarse de manera rápida y cómoda a través de la ciudad.

SEXTO. La Comisión observa, que la Secretaría General de Gobierno, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal, responsable de conducir la política interna del Estado, que cuenta con las atribuciones de expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia del Gobierno del Estado, además de administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

Los iniciadores refieren que, el Poder Ejecutivo, realizó un reordenamiento de su estructura orgánica, como parte del proceso de modernización y actualización institucional, con la adecuación del marco normativo a través del cual se incorpora la Subsecretaría de Movilidad como la instancia que permitirá asumir las funciones, procesos y procedimientos, además de ser la encargada de coordinar y de mejorar las tareas de movilidad y transportes en la Entidad.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango Número 88 Bis, de fecha jueves 03 de noviembre del año 2016, se creó la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, surgiendo así la necesidad de actualizar la normatividad local e integrar a esta Subsecretaría, mediante una reforma legal que permita realizar un ajuste estructural y administrativo, y con ello poder solventar las necesidades de la función Institucional y de la misma población duranguense. En este sentido, los promoventes prevén, establecer dentro de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, las atribuciones con que contará la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, mismas que se adecuan al marco legal y las cuales coadyuvarán al desarrollo sustentable y sostenible en la materia. Al respecto, la Comisión reconoce que este acto contribuirá a la certeza jurídica respecto de las responsabilidades y funciones de la autoridad encargada de la movilidad y transporte, esperando que se faciliten esquemas de coordinación de dependencias involucradas en la materia, se promueva la calidad en la implementación de las políticas públicas, una asignación presupuestaria adecuada y, sobre todo, el respeto del derecho a la movilidad.

SÉPTIMO. La Comisión dio cuenta que una de las iniciativas referidas con anterioridad, tiene por objeto elevar a rango de Ley y reconocer jurídicamente su carácter de autoridad al Subsecretario de Movilidad y Transportes, otorgándole facultades concretas en el tema referente a la movilidad y transporte; con esta medida legislativa, se considera que se posibilita el establecimiento de bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad con una perspectiva de progresividad, cuyo enfoque primordial es garantizar la sustentabilidad del transporte y la movilidad urbana en esta entidad federativa, dar certeza jurídica a los actos de autoridad, así como articular una política de movilidad que modernice e integre la red de transporte público.

OCTAVO. La Comisión observó que una de las iniciativas prevé la expedición por la Subsecretaría de Movilidad y Transporte, de instrumentos y medidas que contribuyen a garantizar la calidad de los servicios de transporte, así como la seguridad de los usuarios. De esta forma, se incorpora en primer orden, la certificación de capacitación para el transporte público, la cual permitirá que los mismos, tengan la certeza de que quienes se desempeñan como conductores, cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias en operar de manera segura y eficiente los vehículos destinados a tal fin.

A su vez, se contempla la implementación de un código QR en cada uno de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, el que permitirá a los usuarios verificar mediante el uso de una aplicación los datos de identificación del vehículo en el que se presta, es decir, el número de placas, registro, color, modelo, tipo de vehículo, número de permiso y demás información relativa.

Aunado a lo anterior, también se podrá identificar al conductor del vehículo, mediante la información que lo acredite como tal y se contará también en la aplicación antes indicada, con un botón de pánico, el cual podrá ser activado en caso de emergencia y estará redireccionado a las autoridades correspondientes, lo que permitirá rastrear el trayecto del vehículo y contar con la ubicación real para prestar el auxilio necesario y mejorar la atención a los usuarios. De esta forma, la aplicación contribuirá a mejorar el servicio del transporte público en el Estado y de manera conjunta los niveles de seguridad y confianza para los usuarios, a través del uso y aplicación de nuevas tecnologías que permitan generar también un impulso en la modernización de este servicio.



NOVENO. Que las modalidades del servicio de transporte especializado, se dividen en personal, escolar, turístico y ejecutivo privado, estableciéndose en este proyecto de decreto las características entre cada una de ellas, así como implementar los trámites, permisos, autorizaciones y procedimientos para su funcionamiento. Al respecto, la Comisión dio cuenta de las características, necesidades, riesgos y demás consideraciones particulares de cada una de estas modalidades, por lo que estimó oportuno establecer las bases para una regulación diferenciada que garantice calidad y una operación segura del servicio de transporte, que facilite las condiciones para promover una competencia justa y equitativa entre los actores del mercado.

DÉCIMO. Que este proyecto tiene como particularidad el legislar a la vanguardia y acorde con las nuevas modalidades y tiempos en los que vivimos, implementando en la Ley el transporte ejecutivo privado, el cual es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar usuarios que demandan un servicio de transporte privado, de punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares, como una solución innovadora para promover una movilidad más eficiente, limpia y sustentable.

DÉCIMO PRIMERO.- Con base a lo anteriormente expuesto y considerando, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes con las adecuaciones realizadas a las mismas; lo anterior con fundamento en la disposición del artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen en fondo y forma jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 399

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 3, la fracción VIII del artículo 4, los artículos 5 y 8, las fracciones VII y VIII del artículo 13, las fracciones II, V, VII y X del artículo 14, la denominación del Capítulo IV "De la Dirección General de Transporte y sus Atribuciones" perteneciente al Título Segundo "De las Autoridades y sus Atribuciones" para titularse "De la Subsecretaría De Movilidad y Transportes y sus Atribuciones", los artículos 15, 16 y 17, el primer párrafo del artículo 18, el primer párrafo del artículo 19, el primer párrafo del artículo 22, el primer párrafo del artículo 23, la fracción V del artículo 33, la fracción II del artículo 37, el artículo 45, la fracción XIV del artículo 46, los artículos 47, la fracción I inciso d) del artículo 48, 50, 51, 55, la fracción II del artículo 62, los artículos 64, 65 y 66, las fracciones VI y VII incisos a) y b) y VIII del artículo 67, la fracción III del artículo 68, la fracción V del artículo 70, los artículos 80, 89 y 94, la denominación del Capítulo II "De las Autorizaciones" perteneciente al Título Cuarto "De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones" para intitularse Capítulo II "Del Servicio de Transporte Especializado", el artículo 95, el primer párrafo del artículo 97, los artículos 98 y 99, la fracción III del artículo 102, la fracción I del artículo 103, el artículo 106, la fracción III del artículo 107, los artículos 109 y 110, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 125, la fracción V del artículo 127, el primer párrafo del artículo 130, el primer párrafo del artículo 132, el primer párrafo del artículo 133, la fracción VI del artículo 134, las fracciones I y VII del artículo 135, el párrafo primero del artículo 136, los artículos 139, 144 y 146, así como el segundo párrafo del artículo 147; **se adicionan** las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 3, las fracciones III y IV del artículo 11, recorriéndose las anteriores de manera subsecuente para ocupar el lugar correspondiente, el artículo 53 BIS, un último párrafo al artículo 54, un segundo y un tercer párrafo al artículo 56, un segundo párrafo al artículo 95, los artículos 95 BIS, 95 TER, 95 QUATER, 95 QUINQUIES, 95 SEXSIES, 95 SEPTIES, 95 OCTIES, 95 NONIES, 95 DECIES, 95 UNDECIES, 95 DUODECIES, 95 TERDECIES y 95 QUATERDECIES, las fracciones XXI, XXII, y XXIII del artículo 127; todos de la **Ley de Transportes para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XXVII...

XXVIII. Servicio de transporte especializado: **El que se presta con el objeto de satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población, que cuentan con un destino común específico y que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos, ejecutivo privado o aquellos que al**

efecto se autoricen. Dicho servicio deberá observar las condiciones establecidas en la autorización correspondiente y demás disposiciones aplicables;

XXIX. Servicio de vehículos de alquiler: Aquel que se presta a personas, en vehículos cerrados, con tarifa autorizada, sin chofer, sin itinerario fijo, podrá tener o no torreta de acuerdo a lo que disponga la **Subsecretaría**;

XXX y XXXI...

XXXII. Servicio público de transporte de carga especializada: Aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos especiales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la **Subsecretaría**; Este servicio no tendrá itinerario ni horario determinado;

XXXIII. Autorización: Es el permiso que otorga el Estado, a las personas físicas y morales para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades de especializado y de carga;

XXXIV. Servicio público de transporte mixto: Aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de personas, equipaje y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado;

XXXV. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Movilidad y Transportes;

XXXVI. Certificación de capacitación para el transporte público: Documento mediante el cual las personas que aspiran a contar con licencia de conductor de servicio público de transporte, acredita contar con los conocimientos requeridos para ello, expedido por la Subsecretaría;

XXXVII. Aplicación: Programa informático para dispositivos móviles diseñado para verificar la información de los vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros, así como de los conductores, cuyo uso será potestad del usuario del servicio público de transporte de pasajeros; y

XXXVIII. Código QR: Combinación de barras y cuadros establecidos de manera obligatoria en la parte externa y visible de los vehículos que prestan el servicio público de transporte de pasajeros, para que pueda ser leído y descifrado mediante un lector óptico que transmite los datos a una aplicación descargada en un dispositivo móvil.

ARTÍCULO 4. La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará primordialmente:

De la I a la VII...

VIII. La observación de los criterios establecidos en la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, así como en los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia ecológica;

IX y X...

ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la **Subsecretaría** y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 8. Los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango y que se encuentran registrados en él, serán sometidos a la verificación a que se refiere la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**.

ARTÍCULO 11.....

I y II...

III. El Subsecretario de Movilidad y Transportes;

IV. El Director de Movilidad;

V. El Director General de Transportes;

VI. El Jefe del Registro Público del Transporte;

VII. Los Delegados Regionales del Transporte;

VIII. Los Inspectores del Transporte; y

IX. Las demás que con este carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 13. Son facultades del Gobernador del Estado:

De la I a la VI...

VII. Nombrar al Subsecretario de Movilidad y Transportes;

VIII. Delegar facultades al Secretario General de Gobierno y al Subsecretario de Movilidad y Transportes; y
IX...

ARTÍCULO 14. El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I...

II. Dictar y ordenar al Subsecretario de Movilidad y Transportes las acciones y medidas para el funcionamiento y mejoramiento del transporte público;

III y IV...

V. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado, las solicitudes para las concesiones y permisos relativos al Servicio de Transporte Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, previo análisis que realice de tales solicitudes, para formular su correspondiente opinión, emitiendo al efecto proyecto de resolución que contenga las opiniones tanto de la Subsecretaría como de la Secretaría;

VI...

VII. Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativas a la modificación de horarios e itinerarios con base en la opinión que para tal fin haya emitido la Subsecretaría;

VIII y IX...

X. Expedir y publicar la Declaratoria de Necesidades para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, en base a la información que al respecto le proporcione la Subsecretaría;

De la XI a la XIV...

CAPÍTULO IV DE LA SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Artículo 15. La Subsecretaría, dependerá jerárquicamente de la Secretaría, y será la encargada de la política de movilidad sustentable, con una perspectiva de progresividad, y de actualización al marco normativo en materia de movilidad y transportes, cuidando en todo momento que la regulación y las acciones de Gobierno sean en beneficio de los duranguenses.

Son atribuciones de la persona titular de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes:

- I. Vigilar el adecuado funcionamiento de los mecanismos establecidos para fomentar los vínculos Institucionales a nivel federal y municipal, para contribuir a garantizar el derecho a la movilidad eficiente y sustentable;
- II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Movilidad y de Transportes;
- III. Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionado a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal;
- IV. Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte, en vialidades de jurisdicción estatal, en todas las modalidades que contempla la Ley de Transporte del Estado;
- V. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Entidad;
- VI. Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte público en la entidad;
- VII. Apoyar al Secretario en las tareas de planeación y programación de movilidad y transporte en el Estado;
- VIII. Proponer la adecuación de un marco normativo en materia de movilidad sustentable;
- IX. Informar periódicamente, al Gobernador del Estado y al Secretario, sobre la situación que guarda el transporte público en el Estado de Durango;
- X. Coordinar y operar el programa de certificación de capacitación para el transporte público;
- XI. Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos y técnicos, con la finalidad de emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia, y remitirla a la Secretaría;
- XII. Dar a conocer al Secretario, las necesidades que en materia de concesiones, permisos y autorizaciones se presenten anualmente en el Estado;
- XIII. Cumplir con el Programa;
- XIV. Coordinar el uso de la aplicación QR para el servicio de transporte público de pasajeros que establece la presente Ley;
- XV. Expedir las autorizaciones a que se refiere la presente Ley;
- XVI. Llevar el registro de indicadores y estadísticas en materia de transportes;
- XVII. Promover y coadyuvar en la formación de comisiones de seguridad y educación vial relativas al transporte público;
- XVIII. Proponer a la Secretaría los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- XIX. Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- XX. Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;
- XXI. Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público;



- XXII. Evitar la prestación del servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión o permiso correspondiente;
- XXIII. Implementar programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida;
- XXIV. Promover, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, con personal propio a través de convenios con instituciones educativas o especializadas, en forma concurrente con los permisionarios;
- XXV. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;
- XXVI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a la presente ley, así como en su caso realizar la calificación procedente;
- XXVII. Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público, se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría para estos efectos;
- XXVIII. Nombrar previo acuerdo, a los delegados regionales, al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría;
- XXIX. Suspender y remover a los delegados regionales, al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría;
- XXX. Delegar facultades a los delegados regionales, al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría que resultan necesarias para el ejercicio de sus funciones;
- XXXI. Vigilar el adecuado funcionamiento de las Direcciones de Movilidad y de Transportes; buscando que los servidores públicos subalternos desempeñen sus funciones con apego a las políticas de transparencia, eficacia y eficiencia; y
- XXXII. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general en materia de movilidad y transporte público aplicables.

ARTÍCULO 16. La **Subsecretaría** limitará y en su caso, suspenderá la circulación de vehículos del servicio público cuando así lo determine la autoridad competente de conformidad la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**.

ARTÍCULO 17. La **Subsecretaría** para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; así mismo podrá convenir para tal efecto con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 18. La **Subsecretaría** tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

...

ARTÍCULO 19. La **Subsecretaría** contará con un Centro de Capacitación del Transporte con la finalidad de proporcionar en forma continua:

I y II...

ARTÍCULO 22. La **Subsecretaría** contará con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia, supervisión e inspección de la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

...

...

ARTÍCULO 23. Los Inspectores de la **Subsecretaría** tendrán las atribuciones siguientes:

De la I a la IX...

ARTÍCULO 33. El Titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

De la I a la IV...

V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la **Subsecretaría**, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;

De la VI a la X...

ARTÍCULO 37. El Consejo estará integrado por:

I...

II. Un Secretario Técnico que será el **Subsecretario de Movilidad y Transportes del Estado**; y

III...

ARTÍCULO 45. La **Subsecretaría**, promoverá el otorgamiento de estímulos e incentivos a los transportistas y a los conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte con altos índices de calidad y eficiencia, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

De la I a la XIII...

XIV. Otorgar a los estudiantes de cualquier grado, así como a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, que se identifiquen con la credencial única de transporte, que para tal efecto expida gratuitamente la **Subsecretaría**, un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas;

De la XIV BIS a la XVI...

ARTÍCULO 47. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en las ciudades que estén dentro del Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire, la autoridad competente aplicará las medidas previstas en la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango** para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores el servicio público local que circulan en el Estado.

ARTÍCULO 48. ...

I ...

De la a) a la c) ...

d) Especializado;



De la e) a la h) ...

De la II a la III ...

ARTÍCULO 50. Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios o procedentes para la adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la **Subsecretaría**; conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, así como para los efectos de cualquier autorización que suponga la posibilidad de que llegue a afectarse el interés de un concesionario, éste podrá acudir a la Secretaría, la cual oír a los posibles afectados antes de emitir la resolución que corresponda, tomando en consideración la opinión que emita la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 53 BIS. Son modalidades del servicio de transporte especializado, las siguientes:

- I. **De personal:** Es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de trabajo y viceversa dentro de los límites del territorio estatal, o cuando su destino de transportación se relacione con fines laborales; se presta o es contratado por corporaciones, industrias, comercios, instituciones, asociaciones o grupos de particulares, para el traslado regular de sus trabajadores, agremiados, asociados o integrantes;
- II. **Escolar:** Es el destinado al traslado de personas de sus domicilios a sus centros de estudio y viceversa dentro de los límites del territorio estatal; se presta o es contratado por instituciones educativas, asociaciones de padres de familia o particulares, para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas;
- III. **Turístico:** Es el destinado al traslado de personas exclusivamente hacia aquellos lugares situados dentro de los límites de territorio estatal, que revisten un interés de carácter turístico, histórico, arqueológico, cultural, arquitectónico o recreativo, entre otros; y
- IV. **Ejecutivo Privado:** Es aquel que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que permiten conectar usuarios que demandan un servicio de transporte privado, de punto a punto, con conductores privados que ofrecen dicho servicio en vehículos particulares.

ARTÍCULO 54. ...

De la I al V....

...

Independientemente de la antigüedad de los autobuses y vehículos, el Comité deberá privilegiar a aquellos que se encuentren en las mejores condiciones mecánicas y estéticas.

ARTÍCULO 55. Cumplido el tiempo máximo a que se hace referencia en el artículo anterior, los autobuses y vehículos serán sometidos a las verificaciones y revisiones que establece la presente Ley y su Reglamento, si de las mismas resulta que se encuentran en condiciones que garantizan calidad y eficiencia, la **Subsecretaría** les podrá autorizar para seguir operando hasta por dos años más.

ARTÍCULO 56. ...

Además, deberán de situar en un lugar visible el código QR, que permita al usuario antes de abordar el vehículo, corroborar a través del uso de la aplicación que para tal efecto diseñe el Gobierno del Estado por conducto de la



Subsecretaría, la información de quien presta el servicio, así como del vehículo que se encuentra autorizado por la misma.

Aunado a lo anterior, tendrán la obligación de gestionar ante la Subsecretaría en los términos que para tal efecto establezca, el nombre de usuario y contraseña para mantener actualizada la información a verificar mediante el código QR.

ARTÍCULO 62. Podrán viajar sin costo alguno en vehículos destinados al servicio urbano y suburbano de pasajeros:

I...

II. El personal autorizado por la **Subsecretaría**, en actividades de vigilancia;

III y IV...

ARTÍCULO 64. Es obligación de los conductores del servicio público de transporte, obtener **la certificación de capacitación para el transporte público** y traer consigo la licencia de conducir que los faculte para prestar este servicio, misma que será autorizada, expedida y renovada por el Gobierno del Estado de Durango a través de **la Subsecretaría**.

ARTÍCULO 65. Para conducir en forma ordinaria vehículos de transporte público en el Estado de Durango, se requiere **la certificación de capacitación para el transporte público y la licencia expedida** en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. Las licencias para conductor del servicio público de transporte tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de su fecha de expedición, y se deberá refrendar anualmente, requiriéndose para tal efecto acreditar los exámenes a que se refiere **el artículo 67 de esta Ley**.

ARTÍCULO 67. Para obtener licencia de conductor de servicio público de transporte se requiere:

De la I a V...

VI. Acreditar fehacientemente, mediante constancias expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y por el **Centro de Reinserción Social**, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por el tránsito de vehículos, o bien por cualquier otro delito que implique una conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;

VII. ...

a) Examen toxicológico practicado por el personal especializado que determine la **Subsecretaría**, a fin de establecer que el conductor no tiene ninguna clase de adicción;

b) Examen psicológico realizado por el personal especializado que determine la **Subsecretaría**, con el objeto de que se verifique que el conductor se encuentra en aptitud mental óptima para conducir vehículos de transporte público; y

c) ...

...

VIII. Contar con **la certificación de capacitación para el transporte público expedido por la Subsecretaría, la cual deberá de ser refrendada de manera semestral.**

De la IX a la XI...



ARTÍCULO 68. Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

I y II...

III. Contar con el **certificado de capacitación** que emite la **Subsecretaría**; y

IV...

ARTÍCULO 70. Las licencias para conducir vehículos de transporte público, podrán ser suspendidas de uno a doce meses en los siguientes casos:

De la I a la IV...

V. Por cualquier otra causa análoga a juicio de la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 80. Los concesionarios que pretendan reducir o incrementar el número de vehículos en una ruta o zona ya concesionada, deberán comunicarlo por escrito a la **Subsecretaría** expresando las razones que los asisten.

ARTÍCULO 89. Se considera que existe competencia desleal cuando se empalmen uno o varios tramos de itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría a través de la **Subsecretaría** podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

ARTÍCULO 94. En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la **Subsecretaría** publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La **Subsecretaría** llevará un registro de las necesidades que por sí o por cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO

ARTÍCULO 95. Los permisionarios del servicio de transporte especializado tienen los mismos derechos y obligaciones que los concesionarios del servicio público de transporte en lo que corresponda, y su prestación estará sujeta a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven, así como de las condiciones que para tal efecto emita la **Subsecretaría**.

Los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio de transporte especializado, serán determinados por la **Subsecretaría** de manera anual, conforme a lo dispuesto en las normas reglamentarias que de esta Ley se deriven, así como las demás que emita la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 95 BIS. Se requiere autorización que otorgará el Estado a través de la **Subsecretaría** para prestar el servicio de transporte público especializado en su modalidad de personal, escolar, turístico y ejecutivo privado, así como el servicio público de carga en todas sus modalidades.

Los vehículos con los que se pretenda prestar el servicio de transporte especializado deberán cumplir con los lineamientos y características técnicas y de operación que para cada modalidad determine la **Subsecretaría** a través de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 95 TER. A efecto de optimizar los vehículos destinados para la prestación del transporte escolar y de personal; éstos podrán utilizarse para cubrir ambas modalidades, pero con autorización individual para cada servicio.

ARTÍCULO 95 QUATER. El servicio de transporte especializado en su modalidad de transporte escolar; según sea el caso para su prestación requerirá la presencia de un acompañante mayor de edad que asista a los pasajeros y supervise que su ascenso y descenso del vehículo de transporte se realice en condiciones de seguridad.



ARTÍCULO 95 QUINQUIES. Las instituciones educativas, las personas físicas o morales cuyo objeto social sea preponderantemente la prestación del servicio de transporte escolar a estudiantes, se les podrá otorgar la autorización correspondiente, siempre y cuando medie solicitud previa. La autorización se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y condiciones de operación que determine la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 SEXSIES. Los conductores y acompañantes en el servicio especializado en su modalidad de transporte escolar, deberán cursar y acreditar una capacitación en primeros auxilios, manejo defensivo y prevención y combate de incendios.

La Subsecretaría supervisará que el conductor y el acompañante cuenten con la constancia de capacitación vigente, emitida por la misma previamente autorizada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 95 SEPTIES. La Subsecretaría podrá establecer especificaciones técnicas para los vehículos de transporte escolar que permitan mejorar las condiciones de seguridad de sus usuarios, así como establecer las características para su identificación y control.

Se prohíbe modificar vehículos respecto a sus características originales de fábrica con la intención de dar mayor capacidad de pasajeros, así como el cambio de ubicación o distribución de asientos. Los usuarios de este servicio no podrán ir de pie y cada uno dispondrá de su propio asiento.

ARTÍCULO 95 OCTIES. La Subsecretaría podrá establecer itinerarios para el transporte escolar con la finalidad de optimizar los tiempos de traslado de sus usuarios, fijando además puntos de paradas para su ascenso y descenso, sin que de ninguna manera pueda prestar el servicio de manera regular a persona distinta que los usuarios estudiantes.

El recorrido de una ruta de transporte escolar no podrá ser mayor a sesenta minutos.

ARTÍCULO 95 NONIES. El servicio de transporte especializado en su modalidad de personal podrá ser prestado por las personas físicas o morales que obtengan una autorización para tal efecto, el cual se regulará por los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 DECIES. Los patrones que ofrezcan el servicio de transporte a su personal como una prestación de carácter laboral, deberán obtener una autorización en los términos de lo dispuesto para el servicio especializado de transporte.

Tratándose de condominios o fraccionamientos cerrados, cuyas entradas y salidas hacia el entorno urbano se encuentren delimitadas y controladas mediante casetas de vigilancia u otros dispositivos mecánicos o tecnológicos, podrán a través de sus administradores, operar mediante una autorización, sistemas internos de transporte para los residentes y trabajadores permanentes o eventuales del propio condominio o fraccionamiento, que deberán operar exclusivamente dentro del área confinada y sin mediar el cobro de tarifa.

Para la operación de estos sistemas, los interesados a través de las asociaciones de colonos legalmente constituidas, deberán tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 95 UNDECIES. El servicio de transporte especializado turístico, para su prestación requiere contar con la autorización respectiva y se ajustará a los reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de especificaciones técnicas y a las condiciones de operación que determine la Subsecretaría.

ARTÍCULO 95 DUODECIES. El servicio de transporte especializado ejecutivo privado será prestado a través de empresas de redes de transporte las cuales deberán cubrir a favor del Estado el 4% por servicio contratado.

Las empresas de redes de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con la autorización que otorga el Estado a través de la Subsecretaría;
- II. Prestar los servicios de transporte exclusivamente a los usuarios conectados a sus plataformas tecnológicas y sólo a través de los conductores y vehículos que cuenten con el certificado vehicular



expedido por la Subsecretaría;

- III. Hacer públicas sus reglas, protocolos y código QR proporcionado por la Subsecretaría, a efecto de que el usuario esté informado respecto de la modalidad del servicio de transporte que ofrecen;
- IV. Que el año de fabricación o modelo del vehículo no sea anterior a tres años;
- V. Que el vehículo que presta este servicio tenga cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, bolsas de aire delanteras, aire acondicionado, equipo de sonido ambiental y capacidad suficiente para prestar el servicio;
- VI. Contar con seguro suficiente en los vehículos utilizados para la prestación de este servicio, con la finalidad de cubrir las indemnizaciones en caso de muerte, lesiones y daños materiales por accidentes de tránsito, de los ocupantes del vehículo, del conductor, así como de daños a terceros;
- VII. Proporcionar a la Subsecretaría el registro de conductores y vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que se le requiera por motivos de seguridad o de control fiscal, y mantenerlo actualizado de conformidad con el reglamento respectivo;
- VIII. Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad de la cual tenga conocimiento mediante la prestación de este servicio; y
- IX. Las demás que le establezca la Subsecretaría y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 95 TERDECIES. El reglamento respectivo establecerá los requisitos que deberán cumplir las empresas de redes de transporte para obtener la autorización que otorga el Estado para este tipo de transporte, así como las cualidades mínimas que las plataformas tecnológicas deberán utilizar.

ARTÍCULO 95 QUATERDECIES. Las plataformas tecnológicas que utilicen las empresas de redes de transporte estarán diseñadas para garantizar un servicio eficiente, seguro y de calidad, mediante el acceso a aplicaciones para dispositivos móviles que permitan al usuario:

- I. Informarse de la disponibilidad del servicio y tiempo de espera;
- II. Conocer la identidad del conductor y los datos del vehículo previo al abordaje;
- III. Cómo se planificará la ruta a seguir por el conductor para llegar al destino del viaje; y
- IV. La tarifa que se aplicará para determinar el costo total del servicio.

ARTÍCULO 97. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos, se deberán presentar ante la **Subsecretaría**, dándoseles la debida publicidad, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, salvo las necesidades específicas del transporte a juicio de la **Subsecretaría**.

...

ARTÍCULO 98. En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la **Subsecretaría**, publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La **Subsecretaría** llevará un registro de las necesidades que por sí o cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

ARTÍCULO 99. Al presentarse solicitud para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán seguir en forma continua el trámite que les corresponde de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. El abandono del trámite por un término de treinta días naturales, significará falta de interés del petitionerio; al



cumplirse este supuesto, la **Subsecretaría** declarará sobreseída la solicitud, y comunicará por escrito al interesado la resolución.

ARTÍCULO 102. Se podrán expedir autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, por un plazo máximo de treinta días por una sola vez y sólo en los siguientes supuestos:

I y II...

III. En caso urgente a juicio de la **Subsecretaría**.

ARTÍCULO 103. Los derechos que derivan de las concesiones y permisos solamente se transmitirán en los siguientes casos:

I. Por grave necesidad económica, comprobada fehacientemente por la **Subsecretaría**, previo estudio socioeconómico y siempre que se acredite la explotación del servicio de transporte público por un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha de expedición de la concesión o permiso; salvo los casos de extrema necesidad económica que se contemplen en el Reglamento de la presente Ley;

De la II a la IV...

ARTÍCULO 106. La **Subsecretaría** autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 107. Son causas de terminación de las concesiones:

I y II...

III. Renuncia: Opera cuando el titular del mismo o su representante legal, lo notifiquen por escrito a la **Subsecretaría**; y

IV...

ARTÍCULO 109. La **Subsecretaría** informará al Registro, el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes, para que con toda oportunidad este último incluya dicha información en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 110. La **Subsecretaría** tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas, para lo cual podrá realizar periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones, y podrá auxiliarse de las autoridades municipales, en lo que corresponda a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO 125. Son medidas preventivas las siguientes:

I...

II...

La **Subsecretaría** podrá retirarlos y dejarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino;

III...

ARTÍCULO 127. Constituyen infracciones a la presente Ley:

De la I a la IV...



V. No portar en lugar visible del vehículo de transporte público copia del título de concesión o permiso, así como no portar para lectura el código QR que refiere la presente Ley;

De la VI a la XX. . .

XXI. La falta de actualización de la información contenida en el código QR que refiere la presente Ley;

XXII. El conductor del servicio público de transporte, no cuente con el certificado de capacitación para el transporte público a que se refiere la presente Ley; y

XXIII. Las análogas a juicio de la Subsecretaría.

ARTÍCULO 130. Al imponer una sanción, la **Subsecretaría** fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

De la I a la III...

ARTÍCULO 132. La **Subsecretaría**, a fin de hacer cumplir sus determinaciones sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas:

I y II...

ARTÍCULO 133. Las facultades de la **Subsecretaría**, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, así como para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

...

ARTÍCULO 134. Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del Ejecutivo del Estado por las siguientes causas:

De la I a la V...

VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la **Subsecretaría**;

De la VII a la XIX...

ARTÍCULO 135. El procedimiento de revocación de una concesión o permiso se substanciará en los siguientes términos:

I. La **Subsecretaría** notificará al concesionario o permisionario del inicio del procedimiento de revocación citándolo a una audiencia para que oponga defensas y ofrezca pruebas;

De la II a la VI...

VII. Una vez agotado el procedimiento, la **Subsecretaría** emitirá la resolución correspondiente;

De la VIII a la IX...

ARTÍCULO 136. Cuando se tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales que motivan la suspensión o cancelación, la **Subsecretaría** citará al conductor de servicio público a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, expresándole los motivos del citatorio y requiriéndole a efecto de que en la audiencia presente las probanzas que estime pertinentes, mismas que serán desahogadas en dicha audiencia, salvo impedimento de fuerza mayor, otorgándose en este caso el término estrictamente necesario para su desahogo.

...



ARTÍCULO 139. Los usuarios del servicio público de transporte, podrán acudir ante la **Subsecretaría** a presentar quejas o denuncias derivadas de la prestación del servicio.

La **Subsecretaría** recibirá dichas promociones y les dará el trámite correspondiente. Asimismo, llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO 144. Al recibirse el recurso, se verificará si éste cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, decretando su admisión o desechamiento. Una vez admitido, se remitirá de inmediato, junto con el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área jurídica de la **Subsecretaría**, para que continúe con el trámite del mismo y dentro de un plazo no mayor a treinta días, someta a consideración de la autoridad competente la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 146. Contra la resolución que emita la **Subsecretaría**, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá ante la Secretaría, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la resolución recurrida o de aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la misma o de su ejecución.

ARTÍCULO 147. ...

La **Subsecretaría** tendrá un término de quince días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor, una vez el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. En tanto se expidan los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público, el Secretario General de Gobierno está facultado para resolver las cuestiones de procedimiento y operación que se originen por la aplicación de este ordenamiento legal.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días siguientes la publicación del presente Decreto, de realizarán las modificaciones necesarias al reglamento de esta Ley.

CUARTO. La tramitación y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Transportes, se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de iniciarse los procedimientos respectivos.

QUINTO. La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, emitirá el programa de capacitación para la obtención del certificado de capacitación para el transporte público.

SEXTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y expedido el Reglamento de la Ley, los conductores del servicio público de transporte de pasajeros contarán con un plazo de sesentas días para realizar el trámite de certificación de capacitación para el transporte público.

SÉPTIMO. El desarrollo del código QR, así como la aplicación a que alude la presente ley, corresponderá al Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

OCTAVO. En su oportunidad deberá adecuarse las correspondientes Ley de Hacienda del Estado de Durango y la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Durango, a efecto de legislar en materia del cobro de derechos relacionados con el Servicio de Transporte Especializado Ejecutivo Privado.

NOVENO. Los recursos que se obtengan conforme a lo establecido en el artículo 95 DUODECIES de la presente ley, serán destinados preferentemente a la modernización y mejoramiento de la movilidad y el transporte público.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



"2023, AÑO DEL CENTENARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO VILLA"